



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2999 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 21 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°20204-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 09 de mayo del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°011398-2022 PI, de fecha 08 de setiembre del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada **LUISA MARIA SAMAME SOTO**; imputándole la comisión de la infracción con código G-003 **"Por efectuar remodelaciones sin licencia correspondiente"**, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°011348-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 08 de setiembre del 2022, al constituirse en Jr. Bielich Flores Ismael N°682 Mz. J2 Lt.29 Urb. Prolongación Benavides- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"Mediante inspección ocular interna se constató trabajos de remodelación (picado de muros, bajo de ventanas de patio y habitación 1-2, retiro de puerta de habitación, retiro de queja y picado de muro colindante izquierdo a la reja, generando un espacio de 4 m2 aprox, retiro de ventanas de hall y picado de muros bajos), sin presentar licencia municipal; motivo por el cual, se procede conforme a las normas municipales vigentes (...)"*;



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°011398-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2020-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra la administrada **LUISA MARIA SAMAME SOTO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, el artículo 1.11 del TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" recoge el Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar"*



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el legajo del expediente, se advierte que la administrada LUISA MARIA SAMAME SOTO ha fallecido de acuerdo a la información registrada en la RENIEC; por ese motivo, no es posible atribuirle la responsabilidad de la comisión de la infracción constatada mediante Acta de Fiscalización N°011348-2022-SGFA-GSEG-MSS:

Que, en atención a lo señalado en los acápites precedentes, asimismo, en congruencia con el numeral 6 del art.56° de la Ordenanza N°600-MSS, donde se ha consignado como un supuesto de extinción de la multa, el fallecimiento del infractor. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°0011398-2022 PI, de fecha 08 de setiembre del 2022.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°0011398-2022 PI, impuesta en contra de la administrada LUISA MARIA SAMAME SOTO; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : LUISA MARIA SAMAME SOTO
Domicilio : CALLE ISMAEL BIELICH N°682 Y N°684 URB. PROLONGACION BENAVIDES-SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch